

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2575-2024-TCE-S5.*

**Sumilla:** *“Resulta necesario recordar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado por la Ley N° 31465, en adelante el TUO de la LPAG, consagra el principio de presunción de veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo. Ello implica que, en todo procedimiento administrativo, debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman.”*

**Lima, 25 de julio de 2024.**

**VISTO** en sesión de fecha 25 de julio de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6228/2024.TCE** sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa BADALSA INGENIEROS CONSULTORES S.A.; en la Adjudicación Simplificada N° 017-2024- EMAPE - Primera Convocatoria, para la: *“Contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración de expediente técnico del proyecto de inversión denominado “Mejoramiento del servicio de movilidad urbana en eje vial y área recreativa del circuito de playas, tramo Psje. Miramar – calle Plaza Principal distrito de San Miguel de la provincia de Lima del departamento de Lima con CUI N°2589320”* y; atendiendo a los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 8 de mayo de 2024, la EMPRESA MUNICIPAL DE APOYO A PROYECTOS ESTRATÉGICOS, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 017-2024- EMAPE - Primera Convocatoria, para la: *“Contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración de expediente técnico del proyecto de inversión denominado “Mejoramiento del servicio de movilidad urbana en eje vial y área recreativa del circuito de playas, tramo Psje. Miramar – calle Plaza Principal distrito de San Miguel de la provincia de Lima del*

departamento de Lima con CUI N°2589320”; con un valor referencial ascendente a S/478,165.50 (cuatrocientos setenta y ocho mil ciento sesenta y cinco con 50/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 22 de mayo de 2024 se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y el 3 de junio del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al postor GROUP ROMERO G Y M E.I.R.L., en adelante **el Adjudicatario**; en mérito a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/.)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
GROUP ROMERO GYM E.I.R.L	Admitido	430, 348.95	92.40	1	Adjudicatario
CONSULTORIA HIROMU S.A.C.	Admitido	430, 348.95	92.40	2	Calificado
BALDASA INGENIEROS CONSULTORES S.A.	Admitido	430, 348.95	92.40	3	Calificado

- Mediante el Escrito N° 01, debidamente subsanado con Escrito N° 02, presentados el 11 y 13 de junio de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la empresa BADALSA INGENIEROS CONSULTORES S.A., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra las ofertas de la empresa CONSULTORÍA HIROMU S.A.C. y del Adjudicatario, asimismo, solicitó que se le otorgue la buena pro, en base a los siguientes argumentos:

***Sobre los cuestionamientos a la oferta de la empresa CONSULTORÍA HIROMU S.A.C. (postor que ocupó el segundo lugar) – Experiencia del postor en la especialidad.***

- Señala que del Buscador de Proveedores del Estado se observa que el postor no cuenta con experiencia en la especialidad, debido a que únicamente cuenta con consultorías en supervisión de puentes.

- Mediante Resolución N° 01921-2024-TCE-S1, se revocó la buena pro del Concurso Público N° 20- 2023-MTC/21 al postor debido a que presentó documentos con información inexacta, disponiéndose que se abra procedimiento administrativo sancionador.
- De la revisión de la oferta presentada en el marco del Concurso Público-SM-20-2023-GRJ/CS-1, sobre el Contrato Privado N° 016-2022-KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., el Tribunal mencionó que tenía duda razonable sobre su veracidad, sin embargo, optó por darlos por validos en base a la presunción de veracidad; por lo que, se ordenó a la entidad correspondiente que realice el cruce de información entre entidades como SUNAT, el OSCE, gobierno regional y las empresas contratantes.

***Sobre los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario – Experiencia del postor en la especialidad.***

**Cuestionamientos al Contrato N° 044-2023-VOLTD/NACIONAL y a su constancia de prestación - Documentación falsa y/o información inexacta.**

- Señala la empresa VOLTD NACIONAL E.I.R.L., (con R.U.C N° 20610926186), contratante del Contrato N° 044-2023-VOLTD/NACIONAL, es una microempresa con fines de lucro; por lo que no es lógico creer que tiene la capacidad de financiar la elaboración de un expediente técnico denominado por la suma de S/1,562,120.22.
- La segunda cláusula del contrato, referida al objeto del contrato, presenta información ambigua, pues no se indica la ubicación exacta del proyecto, por ejemplo, no se indica el distrito correspondiente, tampoco se indican los términos de referencia o parámetros técnicos básicos que deben tenerse en cuenta para la elaboración del estudio. Agrega que en el banco de inversiones “Invierte.pe”, no existe el mencionado proyecto.
- La cláusula sobre el pago únicamente indica el monto y no la forma de pago, dada la envergadura del proyecto se necesitaba establecer una forma de pago; asimismo, indica que el contrato no se establece la relación de los informes técnicos que debe de presentar el consultor, ni el periodo en el que dicho consultor debe presentar aquellos informes. Agrega que la firma del titular gerente de la empresa VOLTD NACIONAL E.I.R.L., no es legible, tampoco se puede verificar el nombre y el cargo de la persona que firma.
- Menciona que en ninguna clausula del contrato se establece quien será el responsable de la revisión final del expediente técnico y de emitir su conformidad de servicio, tampoco se menciona cual es la entidad beneficiaria

del proyecto. De igual manera, tampoco se menciona al personal que intervendrá en la elaboración del expediente técnico.

- Respecto a la Constancia de Prestación menciona que se presenta el nombre del que suscribe y su firma ilegible, y no presenta ubicación exacta ni la aprobación del expediente técnico.
- De acuerdo al literal 4.1 del artículo 79 de la Ley N° 27972, son funciones específicas de las municipalidades distritales, entre otras, ejecutar pistas o calzadas, vías, puentes, etc.; por tanto, la competencia para contratar los estudios de elaboración del expediente técnico de las vías urbanas recae en la municipalidad distrital o provincial de Ilo y no en la microempresa VOLTD NACIONAL EIRL.

Además, en el buscador de proveedores del Estado se verificó que dicha empresa, categoría A en todas las especialidades, no tiene contrato vigente alguno con alguna entidad del Estado.

- Como medio de prueba se solicita al Adjudicatario que presente lo siguiente: PDT anual 2023, reporte tributario emitido en los diez últimos días para que se pueda verificar el monto del pago por el contrato y también el Contrato N°12-2023-P5/TG y el Contrato N° 18-2023-P5/TG, copia del resumen ejecutivo, memoria descriptiva y presupuesto de elaboración del expediente técnico.
3. Con Decreto del 18 de junio de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la garantía correspondiente para su verificación y custodia.
  4. EL 21 de junio de 2024, la Entidad registró en el SEACE, el Informe Técnico Legal N° 001-CS-AS-17-2024-EMAPE/GL, donde señala lo siguiente:

***Sobre los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario y del postor que ocupó el segundo lugar.***

- Menciona que los documentos presentados por ambos postores cuentan con todos los requisitos establecidos en las bases integradas, por lo tanto, se confirma la decisión del comité de selección.

- Señala que el Impugnante cuestiona la veracidad de los documentos presentados en la oferta del Adjudicatario, sin embargo, no es función del Comité verificar la autenticidad de los mismos, de acuerdo a su competencia establecida en la Ley. Señala que corresponde la aplicación de principio de presunción de veracidad.
  - Respecto a los contratos cuestionados por el Impugnante, que fueron presentados en el marco de otro procedimiento de selección y que es materia de investigación, no corresponde emitir pronunciamiento alguno, teniendo en cuenta que el único documento presentado en el procedimiento de selección es el Contrato N° 20-2020 y su respectiva conformidad.
5. Con Decreto del 26 de junio de 2024, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el informe solicitado; asimismo se dispuso la remisión del expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
  6. A través del Decreto del 1 julio de 2024, se convocó audiencia pública para el 5 del mismo mes y año.
  7. Por Decreto de 9 de julio de 2024 se precisó que en virtud a la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 02 de julio del presente año se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfirmación de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, designándose como Presidente de la Quinta Sala al vocal Christian César Chocano Davis y como miembros los vocales Olga Evelyn Chávez Sueldo y Roy Nick Álvarez Chuquillanqui; asimismo, se dispuso la remisión del expediente a dicha Sala.
  8. Por Decreto del 10 de julio de 2024 se convocó audiencia para el 17 del mismo mes y año.
  9. El 15 de julio de 2024 el Impugnante reiteró los argumentos de su recurso de apelación orientados a cuestionar la experiencia del Adjudicatario y de la empresa CONSULTORÍA HIROMU S.A.C., asimismo, plantea cuestionamientos extemporáneos contra dichos postores referidos a la asignación de bonificación por la condición de REMYPE conformada por personas con discapacidad.
  10. Por Decreto del 16 de julio de 2024 se dispuso dejar a consideración de la Sala lo indicado por el Impugnante en su escrito del 15 del mismo mes y año.

11. Por Decreto del 17 de julio de 2024 a fin de contar con mayores elementos de juicio para emitir pronunciamiento se solicitó lo siguiente:

**A LA EMPRESA VOLTD NACIONAL E.I.R.L.:**

1. Señale si suscribió el Contrato N° 044-2023-VOLTD/NACIONAL, con su respectiva Constancia de Prestación, los cuales se adjuntan al presente requerimiento. De ser el caso, deberá precisar si el contenido de dichos documentos se ajusta o no a la realidad de los hechos en todos sus extremos.
2. De ser el caso, deberá remitir las facturas y/o documentos que acrediten la bancarización de la contratación aludida, así como cualquier, otro documento que acredite el pago de dicho servicio.

La información requerida deberá ser remitida en el plazo máximo de **cuatro (4) días hábiles**, debido a los plazos perentorios para emitir pronunciamiento.

**A LA EMPRESA GROUP ROMERO G Y M E.I.R.L. (el Adjudicatario):**

1. Remita las facturas y/o documentos que acrediten la bancarización de la contratación derivada del Contrato N° 044-2023-VOLTD/NACIONAL, así como cualquier, otro documento que acredite el pago de dicho servicio.

La información requerida deberá ser remitida en el plazo máximo de **cuatro (4) días hábiles**, debido a los plazos perentorios para emitir pronunciamiento.

**AL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA:**

1. Señalar si su representada fue beneficiada con el servicio aludido en el Contrato N° 044-2023-VOLTD/NACIONAL, que se adjunta a la presente contratación; para tal efecto, deberá precisar quién fue el contratista que ejecutó dicha contratación.
2. De ser el caso, deberá remitir la documentación sustentatoria que sustente su respuesta.

La información requerida deberá ser remitida en el plazo máximo de **cuatro (4) días hábiles**, debido a los plazos perentorios para emitir pronunciamiento.

**A LA EMPRESA PROYECTOS CONSTRUCCIONES Y VENTAS S.R.L.:**

3. Señale si suscribió el Contrato N° 020-2022-PROYECTOS CONSTRUCCIONES Y VENTAS, con su respectivo Certificado de Conformidad, los cuales se adjuntan al presente requerimiento. De ser el caso, deberá precisar si el contenido de dichos documentos se ajusta o no a la realidad de los hechos en todos sus extremos.
4. De ser el caso, deberá remitir las facturas y/o documentos que acrediten la bancarización de la contratación aludida, así como cualquier, otro documento que acredite el pago de dicho servicio.

La información requerida deberá ser remitida en el plazo máximo de **cuatro (4) días hábiles**, debido a los plazos perentorios para emitir pronunciamiento.

**A LA EMPRESA CONSULTORIA HIROMU S.A.C. (postor en la presente convocatoria):**

2. Remita las facturas y/o documentos que acrediten la bancarización de la contratación derivada del Contrato N° 020-2022-PROYECTOS CONSTRUCCIONES Y VENTAS, así como cualquier otro documento que acredite el pago de dicho servicio.

La información requerida deberá ser remitida en el plazo máximo de **cuatro (4) días hábiles**, debido a los plazos perentorios para emitir pronunciamiento.

**AL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI:**

3. Señala si su representada fue beneficiada con el servicio aludido en el Contrato N° 020-2022-PROYECTOS CONSTRUCCIONES Y VENTAS, que se adjunta a la presente contratación; para tal efecto, deberá precisar quién fue el contratista que ejecutó dicha contratación.
4. De ser el caso, deberá remitir la documentación que sustente su respuesta.

La información requerida deberá ser remitida en el plazo máximo de **cuatro (4) días hábiles**, debido a los plazos perentorios para emitir pronunciamiento.

12. El 22 de julio de 2024 la empresa CONSULTORIA HIROMU S.A.C. (postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación) se pronunció sobre el recurso de apelación conforme a lo siguiente:

**Sobre los cuestionamientos formulados a su oferta.**

- Menciona que cuando el Impugnante cuestiona que su representada no cuenta con experiencia según el Buscador de Proveedores del Estado está inobservando la validez de su experiencia derivada del Contrato N° 020-2022-PROYECTOS CONSTRUCCIONES Y VENTAS, que es un contrato privado en ejercicio de su derecho de la libertad contractual.
- Señala que con la Resolución N° 1921-2024-TCE-S1 el Tribunal se pronunció únicamente por los Contratos N° 21-2022-FERUHUJA S.A.C. y N° 006-2019-PROYECTOS CONSTRUCCION Y VENTAS y no sobre el Contrato N° 020-2022-PROYECTOS CONSTRUCCIONES Y VENTAS que obra en la oferta de la presente convocatoria. Agrega que el Impugante hace referencia al Contrato N° 016-2022-KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. que no se presentó en este procedimiento.

13. El 24 de julio de 2024 el Gobierno Regional de Ucayali remitió lo solicitado por Decreto del 17 del mismo mes y año para lo cual indicó que según la Información de la Sub Gerencia de Estudios “no se ha encontrado ningún tipo de información referente al proyecto que menciona el contrato que adjunta la notificación con la referencia “Elaboración del expediente técnico: Construcción de la transitabilidad

*vehicular y peatonal en las vías urbanas a nivel de pavimento rígido en el A.H. Bellavista, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali.”*

14. Por Decreto del 24 de julio de 2024 se dispuso dejar a consideración de la Sala lo indicado por la empresa CONSULTORIA HIROMU S.A.C.
15. Por Decreto del 24 de julio de 2024 se declaró el expediente listo para resolver.

#### **FUNDAMENTACIÓN:**

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra las ofertas de la empresa CONSULTORÍA HIROMU S.A.C. y del Adjudicatario, asimismo, solicitó que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

#### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>1</sup> y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un procedimiento de selección cuyo valor referencial asciende a S/478,165.50 (cuatrocientos setenta y ocho mil ciento sesenta y cinco con 50/100 soles), resulta que dicho monto es superior a S/ 257,500.00 (doscientos cincuenta y siete mil quinientos con 00/100), el cual es el equivalente al valor de 50 UIT<sup>2</sup>; por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

*b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra las ofertas de la empresa CONSULTORÍA HIROMU S.A.C. y del Adjudicatario, asimismo, solicitó que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección; por tanto, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos impugnables.

*c) Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

---

<sup>1</sup> Unidad Impositiva Tributaria.

<sup>2</sup> El valor de la UIT para el año 2024 asciende a S/ 5, 150.00

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 11 de junio del 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 3 de junio de 2024.<sup>3</sup>

Al respecto, del expediente fluye que el 11 de junio del 2024 el Impugnante presentó su recurso de apelación ante el Tribunal, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

No obstante, el 15 de julio de 2024 el Impugnante presentó cuestionamientos contra las ofertas del Adjudicatario y la empresa la empresa HIROMU S.A.C. (postor que ocupó el segundo lugar) referidos a la bonificación otorgada por su condición de REMYPE, por lo que, al tratarse de argumentos extemporáneos no pueden ser considerados para determinar los puntos controvertidos, así como su análisis.

*d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el señor Céspedes Bravo Miguel Ysaac, en calidad del gerente general del Impugnante.

*e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

*f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

---

<sup>3</sup> Cabe precisar que el 7 de junio fue día feriado decretado por el Gobierno.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad e interés para obrar.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, la oferta del Impugnante ocupó el tercer lugar en el orden de prelación.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha interpuesto su recurso de apelación contra las ofertas de la empresa CONSULTORÍA HIROMU S.A.C. y del Adjudicatario, asimismo, solicitó que se le otorgue la buena pro de procedimiento de selección; en tal sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

## **B. PRETENSIONES:**

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se desestime la oferta de la empresa CONSULTORÍA HIROMU S.A.C. (postor que ocupó el segundo lugar) en el procedimiento de selección.
- ii. Se desestime la oferta del Adjudicatario en el procedimiento de selección.
- iii. Se le otorgue la buena pro.

Cabe precisar que el Adjudicatario no absolvió el recurso de apelación.

De otro lado, la empresa la empresa CONSULTORÍA HIROMU S.A.C. (postor que ocupó el segundo lugar) solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se ratifique la decisión del comité de tener por calificada su oferta en el procedimiento de selección.

#### **C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, el cual establece que las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación presentados dentro del plazo legal, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE.

Siendo así, en el presente caso, se advierte que el 18 de junio de 2024 el Tribunal notificó el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante a través del SEACE, por lo que el Adjudicatario y otros postores legitimados tenía un plazo de tres (3) días para absolverlo, es decir, hasta el 24 de junio de 2024.

Al respecto, cabe recordar que el Adjudicatario no se apersonó ante esta instancia, por su parte la empresa CONSULTORÍA HIROMU S.A.C. (postor que ocupó el segundo lugar) absolvió el recurso de apelación el 22 de julio de 2024; es decir, de forma extemporánea, sin embargo, de su escrito se observa que sus argumentos están dirigidos a desvirtuar los cuestionamientos formulados por el Impugnante a su oferta, los que serán valorados en el análisis del punto controvertido que corresponda.

En atención a lo expuesto, los puntos controvertidos son los siguientes:

- Determinar si corresponde desestimar la oferta de la empresa CONSULTORÍA HIROMU S.A.C. (postor que ocupó el segundo lugar) en el procedimiento de selección.
- Determinar si corresponde desestimar la oferta del Adjudicatario en el procedimiento de selección.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

#### **D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

5. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia de potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
6. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde desestimar la oferta de la empresa CONSULTORÍA HIROMU S.A.C. (postor que ocupó el segundo lugar) en el procedimiento de selección.**

7. El Impugnante señala que del Buscador de Proveedores del Estado se observa que la empresa CONSULTORÍA HIROMU S.A.C. no cuenta con experiencia en la especialidad, sino que solo cuenta con experiencia en consultorías en supervisión de puentes; asimismo, refiere que con la Resolución N° 01921-2024-TCE-S1 se le revocó la buena pro en otro procedimiento, el Concurso Público N° 20- 2023-MTC/21, dado que presentó información inexacta y se dispuso la apertura de procedimiento sancionador. Agrega que en relación al Contrato Privado N° 016-2022-KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. la citada resolución mencionó que había duda razonable pero lo validó por el principio de presunción de veracidad.
8. De otro lado, la empresa CONSULTORÍA HIROMU S.A.C. señala que el Impugnante cuestiona que su representada no cuenta con experiencia según el Buscador de Proveedores del Estado con lo cual está inobservando la validez de su experiencia derivada del Contrato N° 020-2022-PROYECTOS CONSTRUCCIONES Y VENTAS, que es un contrato privado.

Además, menciona que con la Resolución N° 1921-2024-TCE-S1 el Tribunal se pronunció únicamente por los Contratos N° 21-2022-FERUHUJA S.A.C. y N° 006-2019-PROYECTOS CONSTRUCCION Y VENTAS y no sobre el Contrato N° 020-2022-PROYECTOS CONSTRUCCIONES Y VENTAS que obra en la oferta de la presente convocatoria. Señala que el Contrato N° 016-2022-KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. no fue presentado en esta convocatoria.

9. A su turno, la Entidad menciona que la documentación presentada cuenta con los requisitos requeridos y que corresponde la aplicación del principio de presunción de veracidad, asimismo, indica que no corresponde emitir pronunciamiento sobre los contratos que no fueron presentados en el marco de la presente contratación.
10. Sobre el particular, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el Comité de Selección al momento de calificar las ofertas y conducir el procedimiento.

11. En ese sentido, resulta pertinente mencionar que, según lo establecido en el literal C. Experiencia del postor en la especialidad recogido en los Términos de Referencia del Capítulo III- Requerimiento de las bases integradas, los postores debían acreditar su experiencia, conforme a lo siguiente:

C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 956,331.00 (Novecientos cincuenta y seis mil trescientos treinta y uno con 00/100 soles), por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes</p> <p>Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes: elaboración de expedientes técnicos y/o Estudios Definitivos de obras viales urbanas (obras de construcción y/o mejoramiento de infraestructura vial, transitabilidad peatonal vehicular, intercambios viales, interconexión y/o creación de puente vehicular y peatonal y/o infraestructura vial y/o puente carretero de carácter nacional y departamental y/o taludes y vías de acceso.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad, constancia de prestación o liquidación del contrato; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago<sup>15</sup>.</p>

\*Extraído de los folios 70 y 71 de las bases integradas.

12. Según lo citado, a fin que los postores acrediten su experiencia en la especialidad, debían acreditar un monto facturado equivalente a S/ 956, 331.00 por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria.

Se estableció que la experiencia debía acreditarse con la presentación de copia simple de: i) contratos y órdenes de servicios y su respectiva conformidad, ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredita documental y fehacientemente con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante pago.

13. Ahora bien, a folio 19 de la oferta de la empresa CONSULTORÍA HIROMU S.A.C. obra el "Anexo N° 8- Experiencia del postor en la especialidad", mediante el cual declaró como única experiencia la derivada del Contrato N° 020-2022-PROYECTOS CONSTRUCCIONES Y VENTAS, según se cita a continuación:

**ANEXO N° 8  
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD**

Señores  
**COMITÉ DE SELECCIÓN**  
**ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 017-2024-EMPAE**  
Presente. –

Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / O/S / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	PROYECTOS CONSTRUCCIONES Y VENTAS S.R.L.	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO: "CONSTRUCCIÓN DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN A.H BELLAVISTA, PROVINCIA CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI	CONTRATO N° 020-2022-PROYECTOS CONSTRUCCIONES Y VENTAS	20/10/2022	23/08/2023	Consultoría Hiromu S.A.C.	SOLES	S/ 1,750,320.00	---	S/ 1,750,320.00
<b>TOTAL</b>										<b>S/ 1,750,320.00</b>

\*Extraído del folio 19 de la oferta de la empresa CONSULTORÍA HIROMU S.A.C.

14. Entonces, la citada empresa declaró la experiencia derivada del Contrato N° 020-2022-PROYECTOS CONSTRUCCIONES Y VENTAS suscrita con la empresa PROYECTOS CONSTRUCCIONES Y VENTAS S.R.L.; el objeto de dicha contratación fue la *"Contratación del servicio de consultoría de obra elaboración del expediente técnico: Construcción de la transitabilidad vehicular y peatonal en A.H. Bellavista, Provincia, Coronel Portillo, Departamento Ucayali"*.
15. Para tal efecto, adjuntó a folios 21 al 26 de su oferta adjuntó el citado contrato con su respectiva conformidad, que se reproducen a continuación:



\*Extraído del folio 21 de la oferta de la empresa CONSULTORÍA HIROMU S.A.C.

 <b>PROCOVEN SRL</b> Proyectos Construcciones Y Ventas S.R.L.	
<b>CERTIFICADO DE CONFORMIDAD</b>	
Quien suscribe, Gerente general de <b>PROYECTOS CONSTRUCCIONES Y VENTAS S.R.L.</b> , con RUC N° 20108396963.	
<b>CERTIFICA:</b>	
Que la empresa <b>CONSULTORIA HIROMU S.A.C.</b> con RUC N°20609419815; ha brindado la siguiente prestación:	
<b>CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO: "CONSTRUCCIÓN DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LAS VÍAS URBANAS A NIVEL DE PAVIMENTO RÍGIDO EN A.H BELLAVISTA, PROVINCIA CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI".</b>	
<b>CONTRATO PRIVADO</b>	: N° 020-2022-PROYECTOS CONSTRUCCIONES Y VENTAS
<b>FECHA SUSCRIPCIÓN</b>	: 20/10/2022
<b>CONSULTOR</b>	: CONSULTORIA HIROMU S.A.C.
<b>OBJETO DEL CONTRATO</b>	: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO: "CONSTRUCCIÓN DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LAS VÍAS URBANAS A NIVEL DE PAVIMENTO RÍGIDO EN A.H BELLAVISTA, PROVINCIA CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI".
<b>UBICACIÓN</b>	: A.H BELLAVISTA - CORONEL PORTILLO - UCAYALI
<b>MONTO CONTRACTUAL</b>	: S/ 1,750,320.00
<b>PLAZO</b>	: 180 días calendarios
<b>FECHA INICIO</b>	: 21/10/2022
<b>FECHA DE TÉRMINO</b>	: 18/04/2023
<b>PENALIDAD</b>	: No incurrió en penalidad
Se expide el presente certificado para los fines que el interesado estime conveniente.	
Lima, 23 de agosto del 2023	
 Proyectos Construcciones Y Ventas S.R.L.	

\*Extraído del folio 26 de la oferta de la empresa CONSULTORÍA HIROMU S.A.C.

16. Conforme a lo citado, se observa que a fin de acreditar su experiencia la empresa CONSULTORÍA HIROMU S.A.C. presentó en estricto la documentación requerida en las bases para tal fin, es decir, el contrato y su certificado de conformidad, de los cuales se desprende el objeto de la contratación y su monto contractual.
17. En este punto, el Impugnante indica que la empresa CONSULTORÍA HIROMU S.A.C. no cuenta con experiencia para la presente convocatoria al no encontrarse en el Buscador de Proveedores del Estado; además, hace referencia a la Resolución N° 01921-2024-TCE-S1 referida a otra convocatoria en el que la citada empresa fue postor y en la cual se analizó el Contrato Privado N° 016-2022-KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C..
18. Sobre ello, cabe indicar la experiencia del postor se suscribió en el marco de una relación privada no sujeta a la obligación de ser registrada ante un portal de alguna entidad pública, además, se ha verificado que la Resolución N° 01921-2024-TCE-S1 no hace referencia al contrato que presentó el postor en la presente convocatoria y/o alguna documentación que se encuentre vinculada a dicha

contratación; por ende, no se aprecia en qué medida los cuestionamientos del Impugnante la invalidan.

19. En este punto, cabe indicar que debido a los cuestionamientos del del Impugnante este Tribunal solicitó información sobre la veracidad de los documentos a los involucrados en el Contrato N° 020-2022-PROYECTOS CONSTRUCCIONES Y VENTAS, así como al Gobierno Regional de Ucayali dado que el objeto de la contratación se habría ejecutado en su territorio.

Cabe indicar que únicamente el Gobierno Regional de Ucayali dio respuesta a lo consultado para lo cual en forma expresa informó que según la Información de la Sub Gerencia de Estudios *“no se ha encontrado ningún tipo de información referente al proyecto que menciona el contrato que adjunta la notificación con la referencia “Elaboración del expediente técnico: Construcción de la transitabilidad vehicular y peatonal en las vías urbanas a nivel de pavimento rígido en el A.H. Bellavista, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali.”*; sin embargo, ello no constituye en elemento suficiente para desestimar la experiencia del postor.

20. Sobre el particular, resulta necesario recordar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado por la Ley N° 31465, en adelante el TUO de la LPAG, consagra el principio de presunción de veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo. Ello implica que, en todo procedimiento administrativo, debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman.

De este modo, en virtud del régimen administrativo general, los documentos y declaraciones presentados en un procedimiento de selección gozan de la presunción de veracidad, por lo que se presume la certeza de su contenido, salvo que exista prueba en contrario.

21. En esa medida, tratándose de un procedimiento de selección sujeto a la normativa de contrataciones del Estado, solo si existe prueba de que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtuaría la presunción de veracidad, entendiéndose que esta estará constituida por elementos objetivos y verificables que causan convicción sobre la falta de veracidad o exactitud de lo que originalmente se haya afirmado o los documentos aportados por los administrados, dando lugar a las acciones previstas en la Ley y en el Reglamento; hecho que no se ha evidenciado en el caso en concreto.

22. Por lo tanto, corresponde declarar **infundado** este extremo del recurso de apelación
23. En consecuencia, corresponde ratificar la decisión del comité de selección de tener por calificada la oferta de la empresa CONSULTORÍA HIROMU S.A.C. (postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación) en el procedimiento de selección.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde desestimar la oferta del Adjudicatario en el procedimiento de selección.**

24. El Impugnante manifiesta una serie de cuestiones a fin de sustentar que la documentación presentada por el Adjudicatario relacionada a su experiencia derivad del Contrato N° 044-2023-VOLTD/NACIONAL es falsa y/o contiene información inexacta.

Cuestiona el referido contrato porque no contiene determinada información, es ambigua y no tiene información legible: no se indica ubicación exacta del proyecto, no se indica el distrito, no se indica los términos de referencia ni parámetros técnicos básicos para elaborar el estudio, no se indica la forma de pago, no indica relación de informes que se deben presentar ni fecha de presentación, el nombre y la firma del representante de la empresa VOLTD NACIONAL E.I.R.L., no se establece el responsable de la revisión del expediente técnico y de emitir conformidad ni la entidad beneficiaria del proyecto ni el personal que intervendrá. Agrega que la contratante es una MYPE y que no es lógico que cuente con capacidad para financiar un proyecto por el monto de S/1,562,120.22.

Cuestiona la constancia porque el nombre de la persona que lo suscribe y su firma no son legibles, no se indica ubicación exacta y la aprobación del expediente técnico. Agrega que en el buscador de proveedores del Estado no se ubica que la empresa tenga contrato vigente con alguna entidad. Agrega que según el literal 4.1 del artículo 79 de la Ley N° 27972, son funciones específicas de las municipalidades distritales, entre otras, ejecutar pistas o calzadas, vías, puentes, etc.; por tanto, la competencia para contratar los estudios de elaboración del expediente técnico de las vías urbanas recae en la municipalidad distrital o provincial de Ilo y no en la microempresa VOLTD NACIONAL EIRL.

Sugiere que se solicite al Adjudicatario que presente lo siguiente: PDT anual 2023, reporte tributario emitido en los diez últimos días para que se pueda verificar el monto del pago por el contrato y también el Contrato N°12-2023-P5/TG y el Contrato N° 18-2023-P5/TG, copia del resumen ejecutivo, memoria descriptiva y presupuesto de elaboración del expediente técnico.

25. Cabe recordar que el Adjudicatario no absolvió el recurso de apelación.

26. La Entidad principalmente indicó que el comité actuó conforme a Ley y que corresponde la aplicación del principio de presunción de veracidad.
27. Sobre el particular, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el Comité de Selección al momento de calificar las ofertas y conducir el procedimiento.
28. Tal como se ha indicado, en el análisis del primer punto controvertido a fin que los postores acrediten su experiencia en la especialidad, debían acreditar un monto facturado equivalente a S/ 956, 331.00 por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria.

También, se estableció que la experiencia debía acreditarse con la presentación de copia simple de: i) contratos y órdenes de servicios y su respectiva conformidad, ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredita documental y fehacientemente con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante pago.

29. Ahora bien, a folio 15 de la oferta del Adjudicatario obra el “Anexo N° 8- Experiencia del postor en la especialidad”, mediante declaró 2 experiencias, 1 de ellas la correspondiente a la derivada del Contrato N° 044-2023-VOLTD/NACIONAL, según se cita a continuación:

ANEXO N° 08

EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°017-2024-EMAPE/CS-1

Presente. -

Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como: EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / O/S / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP	FECHA DE CONFORMIDAD DE SER EL CASO	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI	EXP. TEC. "CONSTRUCCIÓN DE ALMACEN; EN EL(LA) MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEGANTONI LOCALIDADES DE CAMISEA, KIRIGUETI, MIARUA, SARINGABENI DISTRITO DE MEGANTONI, PROVINCIA LA CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO CUSCO"	CONTRATO N° 038-2023-OA/MDM/LC	10/11/2023	10/12/2023	--	SOLES	50,296.73 (50%)	--	25,148.36
2	VOLTD NACIONAL	EXP. TEC. CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO: "MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL PUENTE NUEVO DE LA PROVINCIA DE ILO DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA"	CONTRATO N° 044-2023-VOLTD/NACIONAL	18/07/2023	16/12/2023	--	SOLES	1,562,120.02 (100%)	--	1,587,268.38
<b>TOTAL</b>										<b>1,587,268.38</b>

\*Extraído del folio 15 de la oferta del Adjudicatario.

30. Entonces, la citada empresa declaró la experiencia derivada del Contrato N° 044-2023-VOLTD/NACIONAL suscrita con la empresa VOLTD NATIONAL; el objeto de dicha contratación fue la *“Contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico: Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal en el Puente Nuevo de la Provincia de Ilo Departamento de Moquegua”*.
31. Para tal efecto, adjuntó a folios 34 al 37 de su oferta adjuntó el citado contrato con su respectiva constancia de prestación, que se reproducen a continuación:

	<b>RUC. N° 20610926186</b>
<b>CONTRATO N° 044-2023-VOLTD/NACIONAL</b>	
<b>CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO: “MEJORAMIENTO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL PUENTE NUEVO DE LA PROVINCIA DE ILO DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA”.</b> Conste por el presente documento, que celebran, de una parte, la empresa <b>VOLTD NACIONAL E.I.R.L.</b> , con RUC. N° 20610926186, con Domiciliado en: Km. 42 urb. Los Ángeles, distrito Huancavelica – Provincia Huancavelica – Región Huancavelica, debidamente representado por Titular Gerente, <b>SANDRA SOLEDAD DÍAZ TICLLA</b> , identificado con documento nacional de identidad DNI N° 60001155; a quien en adelante se le denominará <b>EL CONTRATANTE</b> y de la otra parte la empresa <b>GROUP ROMERO G Y M E.I.R.L.</b> , con RUC. N° 20610550038, con domicilio km. km lote. 04 Lot. carretera Samegua Moquegua - mariscal nieto - Samegua, según poder inscrito en la Partida Electrónica N° 15206909, debidamente representado por tu Titular Gerente, <b>RAUL VICTOR ROMERO GAVILAN</b> , identificado con DNI N° 28681255, a quien en adelante se le denominará <b>EL CONSULTOR</b> ; bajo las condiciones y las cláusulas siguientes:	
<b>CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES</b>	
<b>EL CONTRATANTE Y EL CONSULTOR.</b> - son de personería jurídica con una figura jurídica que permite la existencia de un individuo dotado de derechos y obligaciones, una institución, que persigue un fin social con fines de lucro, con un conjunto de actividades cuya finalidad es múltiple.	
Tenemos en cuenta todo lo expuesto hasta aquí, <b>EL CONTRATANTE</b> y <b>EL CONSULTOR</b> acuerdan celebrar el presente contrato de acuerdo a términos y condiciones que se indica a continuación.	
<b>CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO</b>	
<b>EL CONTRATANTE</b> , ha convenido contratar a <b>EL CONSULTOR</b> para la <b>CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO: “MEJORAMIENTO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL PUENTE NUEVO DE LA PROVINCIA DE ILO DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA”.</b>	
<b>CLÁUSULA TERCERA: PAGO CONTRACTUAL</b>	
Las partes acuerdan que el monto total del contrato asciende a <b>S/ 1,562,120.02 (un millón quinientos sesenta y dos mil ciento veinte con 02/100 Soles)</b> , incluye I.G.V. previa conformidad de <b>EL CONTRATANTE</b> al informe de presentación de avances correspondientes en el periodo aprobado.	

\*Extraído del folio 34 de la oferta del Adjudicatario.

<b>NACIONAL</b>		<b>RUC. N° 20610926186</b>
<b>CONSTANCIA DE PRESTACIÓN</b>		
Que, la empresa consultora <b>GROUP ROMERO G Y M E.I.R.L.</b> , con RUC. N° 20610550038; ha elaborado la siguiente prestación: <b>CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO: "MEJORAMIENTO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL PUENTE NUEVO DE LA PROVINCIA DE ILO DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA"</b> .		
NUMERO DE CONTRATO	:	CONTRATO N° 044-2023-VOLTD/NACIONAL
MONTO DEL CONTRATO	:	S/ 1,562,120.02 SOLES Incluye I.G.V.
FECHA DE SUSCRIPCIÓN	:	18 de julio del 2023
FECHA DE INICIO	:	19 de julio del 2023
FECHA DE CULMINACION	:	16 de diciembre del 2023
PLAZO DE CONTRATO	:	150 días calendario
PENALIDAD	:	No ha incurrido en penalidades
Se expide la presente constancia de prestación, para los fines que el interesado estime conveniente.		
Moquegua, 18 de diciembre del 2023.		

\*Extraído del folio 37 de la oferta del Adjudicatario.

- 32.** Conforme a lo citado, se observa que a fin de acreditar su experiencia la empresa CONSULTORÍA HIROMU S.A.C. (postor que ocupó el segundo lugar) presentó en estricto la documentación requerida en las bases para tal fin, es decir, el contrato y su certificado de conformidad, de los cuales se desprende el objeto de la contratación y su monto contractual.
- 33.** En este punto, los argumentos del Impugnante están orientados a cuestionar la validez de la documentación presentada por el Adjudicatario; para tal efecto, refiere que el contrato y la constancia omiten información vinculada para la ejecución del proyecto, asimismo, indica que el nombre y la firma del representante legal de la empresa VOLTD NACIONAL E.I.R.L. no es legible y que duda de la capacidad de esta empresa porque al ser MYPE no es lógico que cuente con capacidad para financiar un proyecto de S/1,562,120.22.

Además, indica que en el buscador de proveedores del Estado no se ubica que la empresa tenga contrato vigente con alguna entidad y que según el literal 4.1 del artículo 79 de la Ley N° 27972, son funciones específicas de las municipalidades distritales, entre otras, ejecutar pistas o calzadas, vías, puentes, etc.; por tanto, la competencia para contratar los estudios de elaboración del expediente técnico de las vías urbanas recae en la municipalidad distrital o provincial de Ilo y no en la microempresa VOLTD NACIONAL EIRL.

- 34.** Sobre ello, cabe indicar la experiencia del postor se suscribió en el marco de una relación privada no sujeta a la obligación de ser registrada ante un portal de alguna entidad pública, por otro lado, si bien existe una serie de aspectos como la falta de detalle de los términos de referencia del contrato y la ubicación exacta del

proyecto, así como el hecho de que de la búsqueda efectuada no se habría ubicado en el SEACE que al empresa VOLTD NATIONAL tenga contratos adjudicados con el Estado, ello no es prueba suficiente para invalidar en esta instancia el contrato y su constancia dado que de éstos se desprende la información exigida en las bases.

Por su parte, la condición MYPE de la empresa cuestionada y lo referido a las facultades de la Municipalidad Distrital o Provincial de Ilo, si bien podría constituir indicios que generen alguna duda sobre el contrato, el cual ha sido suscrito entre empresas privadas, cuando la elaboración de un expediente técnico de una obra pública como lo es el mantenimiento de transitabilidad vehicular y peatonal es contratado por entidades públicas y no por privados, debe recordarse que la normativa de contrataciones del Estado permite que puedan subcontratarse prestaciones del contrato derivado con una entidad pública.

En ese sentido, en esta instancia, no se cuentan con elementos para desvirtuar que haya existido alguna subcontratación en el marco de un procedimiento de selección con el Estado, esto es una subcontratación de las prestaciones que VOLTD NATIONAL tuvo que asumir en el marco de algún contrato público y que hubiera dado lugar a la firma del contrato cuestionado. Por ello, esta Sala no cuenta con elementos suficientes para invalidar la documentación presentada por el Adjudicatario en esta instancia.

- 35.** En esa línea, si bien el Impugnante ha planteado una serie de cuestionamientos al contrato y la constancia del Adjudicatario aquellos no constituyen elementos suficientes a fin de determinar que presentó documentación falsa y/o adulterada y/o información inexacta como parte de su oferta.
- 36.** En este punto, cabe indicar que debido a los cuestionamientos del del Impugnante este Tribunal solicitó información sobre la veracidad de los documentos a los involucrados en el Contrato N° 044-2023-VOLTD/NACIONAL, así como al Gobierno Regional de Moquegua dado que el objeto de la contratación se habría ejecutado en su territorio.
- 37.** Cabe indicar que no se cuenta con respuesta al requerimiento formulado, asimismo, es importante indicar que en este extremo es de aplicación el principio de presunción de veracidad según lo desarrollado en los fundamentos 20 y 21 de la presente Resolución.
- 38.** Asimismo, esta Sala efectuó una búsqueda en el SEACE a fin de verificar si la empresa VOLTD NATIONAL tiene algún contrato con el Estado en el marco de alguna consultoría para elaboración de expediente técnico como el reseñado en el contrato cuestionado. Sin embargo, no se ha podido ubicar información que acredite que aquella fue adjudicada con algún proyecto. Esta situación genera dudas respecto de la información contenida en el contrato cuestionado, no

obstante, al no contarse con mayores medios de prueba, no podría afirmarse con certeza que dicho contrato contenga información inexacta, razón por la cual corresponde disponer a la Entidad efectuar la fiscalización posterior a dicho contrato.

De confirmar la entidad que no tuvo VOLTD NATIONAL ningún contrato con el Estado, corresponderá considerar inexacta la información de dicho contrato privado.

39. Por lo tanto, corresponde declarar **infundado** este extremo del recurso de apelación
40. En consecuencia, corresponde ratificar la decisión del comité de selección de tener por calificada la oferta del Adjudicatario y su decisión de otorgar la buena pro a dicho postor en el procedimiento de selección.
41. Sin perjuicio de lo anterior, se debe recordar que según el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento una vez consentido el otorgamiento de la buena pro el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad que se le haya designado tal función realiza la fiscalización posterior a la oferta del postor ganador de la buena pro; por lo que, se dispone que la Entidad proceda con la fiscalización de la oferta del Adjudicatario y remita los resultados al Tribunal en un plazo de 30 días hábiles.

Además, se dispone que realice la fiscalización a la oferta de la empresa CONSULTORIA HIROMU S.A.C. y que remita los resultados al Tribunal en el plazo antes mencionado.

Para tal efecto, la Entidad deberá tener en cuenta los cuestionamientos del Impugnante desarrollados en los antecedentes, así como la información obtenida en esta instancia.

42. En atención a lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procede a declarar **infundado** el recurso de apelación, corresponde ejecutar la garantía otorgada por el Impugnante, para la interposición de su recurso de apelación.
43. Finalmente, en cuanto a los cuestionamientos del Impugnante contra la bonificación otorgada por el comité al Adjudicatario y la empresa CONSULTORIA HIROMU S.A.C. por su condición de REMYPE conformada con personas con discapacidad, cabe reiterar que tales cuestionamientos son extemporáneos, sin embargo, corresponde comunicarlos al Titular de la Entidad a fin que de ser el caso, actúe de acuerdo a sus atribuciones.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Roy Nick Alvarez Chuquillanqui, con la intervención de los Vocales Olga Evelyn Chavez Sueldo y Cristian Joe Cabrera Gil, en reemplazo del vocal Christian César Chocano Davis; atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 2 de julio del 2024 y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por la empresa BADALSA INGENIEROS CONSULTORES S.A., en la Adjudicación Simplificada N° 017-2024-EMAPE - Primera Convocatoria, para la *“Contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración de expediente técnico del proyecto de inversión denominado “Mejoramiento del servicio de movilidad urbana en eje vial y área recreativa del circuito de playas, tramo Psje. Miramar – calle Plaza Principal distrito de San Miguel de la provincia de Lima del departamento de Lima con CUI N°2589320”*; por los fundamentos expuestos. En consecuencia, se dispone lo siguiente:
  - 1.1 **Ratificar** la decisión del Comité de Selección de tener por calificada la oferta de la empresa CONSULTORIA HIROMU S.A.C., en la Adjudicación Simplificada N° 017-2024-EMAPE - Primera Convocatoria.
  - 1.2 **Ratificar** la decisión del Comité de Selección de otorgar la buena pro a la empresa GROUP ROMERO G Y M E.I.R.L., en la Adjudicación Simplificada N° 017-2024-EMAPE - Primera Convocatoria.
2. **DISPONER** que la EMPRESA MUNICIPAL DE APOYO A PROYECTOS ESTRATÉGICOS realice la fiscalización posterior de la documentación que obra en la oferta presentada por las empresa GROUP ROMERO G Y M E.I.R.L. y CONSULTORIA HIROMU S.A.C. en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 017-2024-EMAPE - Primera Convocatoria, otorgándosele un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicada la presente resolución, para que informe al Tribunal los resultados de dicha fiscalización.
3. **Poner** en conocimiento del Titular de la Entidad la presente Resolución a fin que actúe de acuerdo a sus atribuciones según lo expuesto en el fundamento 43.



**PERÚ**

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

4. **Ejecutar** la garantía otorgada por la empresa BADALSA INGENIEROS CONSULTORES S.A., para la interposición de su recurso de apelación.
5. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

**OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**CRISTIAN JOE CABRERA GIL**  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Alvarez Chuquillanqui.

Cabrera Gil.

Chavez Sueldo.